

Sacristán, Estela

*El concepto de dignidad humana en la
jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación*

*The concept of human dignity in the case law of
the National Supreme Court of Justice*

Prudentia Iuris, Nº 84, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Sacristán, E. (2017). El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [en línea]. *Prudentia Iuris*, 84.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/dignidad-humana-jurisprudencia-corte-suprema.pdf> [Fecha de consulta:....]

**EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*The concept of human dignity in the case law of the National Supreme
Court of Justice*

Estela Sacristán¹

Recibido: 5 de febrero de 2017

Aprobado: 1º de mayo de 2017

Resumen: El concepto de dignidad es pasible de diversas acepciones. Su incorporación normativa data de los inicios de la Nación Argentina. La jurisprudencia evidencia la vastedad de materias a las que se ha aplicado el concepto de dignidad y de dignidad humana. Esa jurisprudencia también pone en evidencia que se emplean diversas acepciones, e incluso diversos significados dentro de una misma acepción. Los diversos significados no pueden soslayar el núcleo duro del concepto, atado a los seres humanos sin distinciones.

Palabras clave: Dignidad humana - Jurisprudencia - Seres humanos.

Abstract: The concept of dignity comprises various meanings. Its legislative adoption started with the birth of the Argentine Nation. There is a case law that shows the vast array of subjects in which the concepts of dignity and human dignity have been applied. Said case law also demonstrates that, within one meaning, various senses of human dignity may have been resorted to. The various senses cannot leave aside the hard core of the concept, linked to human beings under no distinction.

¹ Doctora en Derecho (UBA). Profesora de Derecho Administrativo y becaria posdoctoral (UCA). Correo electrónico: es@bgcv.com.ar.

Keywords: Human dignity - Case law - Human beings.

Para citar este texto:

Sacristán, E. (2017). “El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Prudentia Iuris*, N° 84, pp. 41-72.

I. Introducción

El concepto de dignidad humana parece dividir las aguas de la Filosofía del Derecho. Por un lado, se toma la dignidad humana con escepticismo². Desde tal escepticismo, se la describe como “una construcción ideológica destinada, por una parte, a simbolizar el poder de la especie humana ante las demás especies y, por otra, a propugnar cierto umbral mínimo igualitario en el tratamiento que los seres humanos se dan entre sí”³. De tal modo, se la ve como una creación artificial por vía de interpretación, con lo que perdería su consustancialidad con los seres humanos; como un símbolo o idealización del poder de los seres humanos, haciéndose caso omiso de la potencialidad de éstos para hallarse en la escala más elevada de la evolución; como un umbral mínimo igualitario, como si fuera una fuente de deudas o débitos o reclamos, sea en materia de vivienda, o en materia de privacidad, entre otros bienes. Es más, filósofos del Derecho de la talla de Guibourg afirman que, cuando se habla de dignidad humana, “no se describe una propiedad verificable”⁴, como si no se pudiera saber de qué se habla cuando se habla de dignidad o de dignidad humana. Ello, aún cuando son pasibles de conocimiento tanto los conceptos materiales, verificables, como los inmateriales.

2 Por ejemplo, Mosterín, J. (2006). *La naturaleza humana*. Madrid. Austral, 383, expresa: “Decir que alguien es digno, sin más, es dejar la frase incompleta y, en definitiva, equivale a no decir nada”. Similar escepticismo se advierte en von Münch, I. (1982). “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”. Traducción de J. Nicolás Muñiz, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 2, N° 5, 9-33, esp. 19: “Las dificultades de una definición del concepto de dignidad de la persona humana se documentan en el extremo de que la doctrina jurídico-constitucional no ha llegado todavía a una definición satisfactoria”. Ambos son citados en nota al pie 179 en: Rodríguez Santander, R. R. (2015). *Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional* (tesis doctoral). Madrid. Universidad Carlos III de Madrid, publicada en: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22404/roger_rodriguez_tesis.pdf?sequence=1 (último acceso: 11-10-2016).

3 Por todos, Guibourg, R. A. (2006). *La construcción del pensamiento. Decisiones metodológicas*. Buenos Aires. Colihue Universidad, 109.

4 Guibourg, R. A. (1999). *Pensar las normas*. Buenos Aires. Eudeba, 51.

Similar actitud se percibe en cierto sector del Derecho Administrativo: Duguit rechaza toda idea de derecho subjetivo de los individuos, en particular fundada en la “dignidad de la persona humana”, noción que juzga “metafísica” y que, en consecuencia, no puede servir de fundamento a un sistema político positivo⁵.

Ahora, ¿cómo es que puede casi negarse la dignidad humana, al tiempo que se la ve consagrada en el artículo 1º de la Constitución alemana⁶ o en el artículo 10 de la Constitución española⁷ y cuando se la ha calificado como principio de Derecho Público⁸? ¿Cómo es que, intuitivamente, podemos advertir cuándo se verifica una aberración incompatible con la dignidad humana⁹ o, al menos, cuándo se opera una privación de o una lesión a la misma, por ejemplo, cuando se daña la autodeterminación o la predecibilidad¹⁰? ¿es lo mismo dignidad humana y Derechos Humanos?; ¿significa ello que no había dignidad humana antes de que se reconocieran positivamente estos últimos?

Como puede verse, la serie de preguntas emergentes del citado concepto podría ser infinita. Este trabajo se halla centrado en un solo aspecto: el relativo a qué se entiende por dignidad humana en una disciplina en particular –la jurídica– con un punto de apoyo en lo que, en el lenguaje cotidiano o natural, se considera “dignidad”. Se acudirá, por ello, a las acepciones del término dignidad (Sección II), y, una vez considerada sintéticamente la incorporación normativa de la expresión (III), se repasará la multiplicidad de

5 Duguit, L. (1927). *Traité de droit constitutionnel*. T. I. París. Boccard, 227.

6 “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”, conf. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, del 23-5-1949, edición del texto actualizado hasta octubre de 2010, traducción del Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer; en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (último acceso: 9-10-2016).

7 Art. 10.1: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, conf. *Constitución española*, en: http://www.lamondcloa.gob.es/documents/constitution_es1.pdf (último acceso: 10-10-2016).

8 Ver, con provecho, Serna, P. (1995). “La dignidad de la persona como principio de Derecho Público”. En *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Año II, N° 4, 287-306.

9 Puede ampliarse en Vidal Gil, E. J. (2006). “Un filósofo inquieto y un jurista innovador”. En Ramos Pascua, J. A. y Rodilla González, M. Á. (eds.). *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca. Universidad Salamanca y Caja Duero Obra Social, 1255-1277, esp. 1268.

10 Ambas vinculaciones, entre la dignidad y la predecibilidad y entre la dignidad y la autodeterminación o libertad respecto de ciertas formas de manipulación, provienen de Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot, traducción de Cristóbal Orrego S., con la colaboración de Raúl Madrid Ramírez, 300 y 310.

campos jurídicos en los que la jurisprudencia ha hecho hincapié en la dignidad de las personas (Sección IV). Finalmente, se repasará jurisprudencia del Máximo Tribunal argentino que ha empleado la expresión con variedad de sentidos, es decir, con diferentes acepciones (Sección V) e incluso con distintos sentidos dentro de la misma acepción (Sección VI). Finalmente, se consignan las conclusiones relevantes (Sección VII).

II. Acepciones del término en el lenguaje natural. Interrogantes

El *Diccionario de la Real Academia* brinda pluralidad de definiciones para el término “dignidad”¹¹. Así:

- (i) cualidad de digno (entendiéndose, por digno, merecedor de algo¹²); correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo; que tiene dignidad o se comporta con ella; propio de la persona digna; que puede aceptarse o usarse sin desdoro, es decir, sin menoscabo en la reputación o el prestigio (salario digno, vivienda digna); de calidad aceptable;
- (ii) excelencia, realce;
- (iii) gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse;
- (iv) cargo o empleo honorífico y de autoridad;
- (v) en las catedrales y colegiatas, prebenda –v. gr., beneficio eclesiástico– que corresponde a un oficio honorífico y preeminente; prebenda del arzobispo u obispo;
- (vi) en las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clauero, etc.

Ello conduce a preguntarse acerca del sentido con que se emplea la expresión dignidad –y, en su caso, dignidad humana– en la jurisprudencia de la Corte Suprema, previo a intentar definir su contenido o antes de indagar en sus implicancias. Y como la jurisprudencia suele interpretar normas, es menester, previo a indagar en esos sentidos y contenidos, dar siquiera una idea acerca de cómo se halla consagrada, en la normativa de nuestro país, la noción de dignidad y, en su caso, dignidad humana.

11 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, en www.rae.es, esp. <http://dle.rae.es/?id=DIX5ZXZ> (último acceso: 7-10-2016).

12 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, en www.rae.es, esp. <http://dle.rae.es/?id=DIdD5zV> (último acceso: 7-10-2016).

III. Incorporación normativa

La Constitución Nacional de 1853-1860 no contemplaba en forma expresa la dignidad o el calificativo de digno. Recién después de 1957 se incorpora el calificativo “digno” en dos ocasiones: “condiciones dignas y equitativas de labor”, en relación con los trabajadores (art. 14 bis); “el acceso a una vivienda digna”, que será establecida por la ley (art. 14 bis). En 1994 se incorporan las “condiciones de trato equitativo y digno” al cual tienen derecho los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo (art. 42, según reforma constitucional de 1994).

Un apretado muestreo, no exhaustivo, de las normas de rango formal legal que reglan en materia de dignidad o dignidad humana, o que la mencionan a modo de motivación, incluye la siguiente enumeración, que arranca inmediatamente después de sancionada la Constitución:

La recepción normativa de la dignidad aparece, por primera vez, en 1863, con la Ley N° 48¹³ de jurisdicción de los tribunales federales, previéndose una sanción por faltas de respeto contra la dignidad de la Corte Suprema y de los Jueces de Sección (que posteriormente vendrían a ser denominados jueces federales)¹⁴. Otra ley posterior de parecido tenor, de 1902, la Ley N° 4.055¹⁵, previó sanciones por similares faltas de respeto que se cometieran contra la dignidad de los jueces federales¹⁶.

El Código Penal¹⁷, de 1921, previó los “delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución N° 217 A (III), de la Asamblea General de las Na-

13 *Registro Nacional*, T. 1863-1869, p. 49.

14 Art. 19: “La Corte Suprema y los Jueces de Sección tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, o prisión que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos o las audiencias de las causas, y las que sus subalternos u otras personas cometieren contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados”.

Antes de la sanción de la Ley N° 4.055 (*Registro Nacional*, T. 1902-I, p. 100) no existían los tribunales intermedios llamados “Cámaras Federales de Apelación”; los jueces federales de primera instancia llevaban la denominación “jueces de sección” a razón de uno en cada capital de provincia, conf. Ley N° 27, de 1862 (*Adla*, T. 1852-1880, p. 354).

15 *Registro Nacional*, T. 1902-I, p. 100.

16 Art. 23: “Las Cámaras Federales [...] tendrán también la facultad de corregir con multas que no excedan de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos y las audiencias de las causas y las que se cometieren contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes, sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados”.

17 *BO* 3-11-1921.

ciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, toma en consideración, en su Preámbulo, “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...]”. También considera, en el citado Preámbulo, “que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; [...]”. Y, en el art. 1º establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Asimismo, los arts. 22 y 23 establecen que toda persona, como miembro de la sociedad, “tiene derecho a la seguridad social, y a obtener [...] la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad [...]”; y que toda persona “3. [...] que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta Declaración adquirió rango constitucional, en nuestro país, en oportunidad de la reforma constitucional de 1994.

Con similar inspiración, en 1948 se sanciona la Ley N° 13.204¹⁸, de aprobación de la Convención que crea la Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas y el instrumento que establece la Comisión Preparatoria, firmados en Londres, por el delegado argentino, el 16-11-1945; en los considerandos tercero y cuarto¹⁹ de la misma se contempla, expresamente, la “dignidad del hombre”, que exigía, en el caso, la difusión de la cultura y la educación.

La Ley N° 13.998²⁰, de Nueva Organización de la Justicia Nacional, sancionada en 1950, previó conductas que estaban prohibidas a los magistrados judiciales, incluyéndose el ejecutar actos “que comprometan la dignidad del cargo”; y fijó sanciones a letrados y litigantes que ofendieran la dignidad de los magistrados²¹.

18 BO 3-7-1948.

19 “Que la grande y terrible guerra que acaba de concluir fue posible por la negación de los principios democráticos de la *dignidad*, de la igualdad y del respeto *del hombre* y por la voluntad de substituir tales principios explotando los prejuicios y la ignorancia, con el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas; Que la *dignidad del hombre* al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua; [...]” (el destacado no es del original).

20 BO 11-10-1950.

21 Art. 9º: “Es incompatible la magistratura judicial, con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional, salvo

En 1958, la Ley N° 14.473 de Estatuto del Personal Docente, modificatorio del Decreto Ley N° 16.767/1919²², fijó, como deber de los comprendidos, el no desempeñar actividades que afectaran la dignidad del enseñante²³.

En 1959, la Ley N° 14.932²⁴, de aprobación del Tratado de la Conferencia Internacional del Trabajo, incluyó la motivación del respectivo Tratado, que consideraba la Declaración de Filadelfia. Ésta última declara que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. A su vez, el art. 2° 1. del citado Tratado estableció que los “programas coordinados” a desarrollar comprenderían “el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individual”²⁵.

En 1960, la Ley N° 15.768²⁶, de Adhesión al Protocolo Final, Anexo al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, incluyó la motivación del citado Convenio, que considera, a ambas conductas, incompatibles con la “dignidad y el valor de la persona humana”²⁷.

cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. No estará permitido, sin embargo, el desempeño de la docencia primaria o secundaria. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la *dignidad* del cargo”. Art. 18: “Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta de quince días u otras sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas, por faltas que cometieren contra su *dignidad* o decoro en las audiencias o escritos o contra su autoridad u obstruyendo el curso de la Justicia. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado en el domicilio del afectado” (el destacado no es del original).

22 BO 27-9-1958.

23 Art. 5°: “Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación: [...] d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la *dignidad del docente*; [...]” (el destacado no es del original).

24 BO 29-12-1959.

25 “Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y *dignidad*, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades; [...]”. Art. 2°: “1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países; 2. Esos programas deberán comprender medidas: [...] 3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la *dignidad*, de la utilidad social y de la iniciativa individuales; [...]” (el destacado no es del original).

26 BO 11-11-1960.

27 “Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la *dignidad* y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad” (el destacado no es del original).

En 1967, la Ley N° 1.708²⁸ aprobó la suscripción de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, previendo la adopción de medidas para evitar cualquier atentado contra la dignidad de los cónsules²⁹. En el mismo año, se sancionó la Ley N° 17.281³⁰, de ratificación del Protocolo de Reforma a la carta de la OEA, estableciéndose, en su art. IX, que el art. 43 de la Carta incluiría el principio de “derecho al bienestar material [...] en condiciones de dignidad” y el principio de que “el trabajo es un derecho y un deber social [...] [que] otorga dignidad a quien lo realiza”³¹. Todo ello, en pos de la dignidad de los habitantes de los países signatarios, conf. su art. 100³². También, en 1967, la Ley N° 17.454³³, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, previó, en su art. 58, que en “el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele”.

Sin ánimo de agotar la nutrida nómina de normas que prevén la dignidad o la dignidad humana, cabe mencionar, más recientemente, el Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica el 2-11-1969,

28 BO 12-1-1967.

29 Art. 40: “El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida diferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su *dignidad*” (el destacado no es del original).

30 BO 23-5-1967.

31 Art. IX: “El capítulo VII, titulado ‘Normas Sociales’, será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así: Art. 43 - Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, *dignidad*, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga *dignidad* a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar. Art. 44 - Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

32 Art. 100 previó: “El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su *dignidad como personas*; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución” (el destacado no es del original).

33 BO 7-11-1967.

ratificado por Ley N° 23.054³⁴, cuyo art. 11, inc. 2°, establece, en lo que aquí interesa, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Asimismo, el art. 6°, inc. 2°, establece: “[...] [e]l trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso”. Asimismo, el art. 11, inc. 1°, declara que “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

También puede mencionarse la Ley N° 26.529³⁵ de Derechos del Paciente, de 2009, por cuyo art. 2° se establecen estos derechos “esenciales” del paciente: “b) El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes le otorguen un trato digno [...], cualquiera sea el padecimiento que presente [...]”. En cuanto a la administración de la información, “[t]oda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana [...]”.

La Ley N° 27.063³⁶, Código Procesal Penal, de entrada en vigencia progresiva, prevé, en varios artículos, a la dignidad. En primer lugar, el imputado tendrá derecho a que se le informe acerca de su derecho: “64. inc. i) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad”. Segundo, la víctima tendrá derecho a “69. inc. a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento”. Tercero, se prevé que las requisas deberán respetar “la dignidad personal”³⁷. Cuarto, los testigos deberán recibir un trato “digno”³⁸. Por último, los exámenes corporales al imputado o presunto ofendido podrán efectuarse con limitaciones, sin que pueda haber riesgo a, entre otros, “la dignidad del examinado”³⁹.

34 BO 27-3-1984.

35 BO 20-11-2009.

36 BO 10-12-2014.

37 Art. 130: “El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la *dignidad personal* y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud” (el destacado no es del original).

38 Art. 151: “Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un *trato digno* y respetuoso por parte de las autoridades competentes; [...] de la uca ” (el destacado no es del original).

39 “Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho puni-

Finalmente, entre otras muchas normas más y con prudente criterio, la Ley N° 26.856⁴⁰ de 2013, sobre Publicación Íntegra de Acordadas y Resoluciones - Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales de Segunda Instancia, prescribe, en su art. 3° “Las publicaciones [...] se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas [...]”.

IV. La jurisprudencia de la Corte Suprema

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en torno a la dignidad y a la dignidad humana, pone en evidencia que el concepto se halla involucrado en pluralidad de importantes materias o campos de estudio, algunos de los cuales se repasan a continuación:

Derechos Humanos reconocidos

Ya vimos que la Declaración Universal de Derechos Humanos consideró, en su Preámbulo, que se “reconocían”, como base de diversas libertades y derechos, “la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...]”; en palabras de Herrera, “todos fundan los derechos en la dignidad humana como algo excelente y merecedora de respeto”⁴¹.

Nótese que, desde la perspectiva de la creación o reconocimiento de la dignidad⁴², y como destaca Cianciardo, con cita de Hervada, el citado Preámbulo contiene un reconocimiento de la misma, y “se reconoce, respeta

ble, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o *dignidad del examinado*” (el destacado no es del original).

40 BO 23-5-2013.

41 Herrera, D. A. “El Derecho Natural y el nuevo paradigma del Derecho”. En *Prudentia Iuris*, N° 68/69, 73-95, esp. 90.

42 En torno a la cuestión del reconocimiento (o creación) de la dignidad humana, Lafferriere se pregunta “[...] si la dignidad humana y los Derechos Humanos son una creación del legislador, del juez, del poder constituyente o de la comunidad de naciones, o bien si son expresión de la naturaleza humana o de algún principio superior al Derecho Positivo”, Lafferriere, N. (2015). “Bioética y Derechos Humanos: convergencias y divergencias”. En *Revista Cruz de Sur*, año V, núm. 10, 1-22, esp. 14, en: https://www.academia.edu/12892915/Bioética_y_Derechos_Humanos_convergencias_y_divergencias (último acceso: 3-2-2017).

y protege por las leyes lo que preexiste a ellas”⁴³. Similar reconocimiento, de la preexistente dignidad, ha logrado un tímido reflejo en la jurisprudencia del Máximo Tribunal⁴⁴.

Derecho a la vida

En esta materia, se ha afirmado que el inc. 6° del art. 34 del Código Penal protege no solamente la vida sino también “sus derechos, es decir, los que son esenciales a la dignidad de las personas”⁴⁵. Entre esos derechos se han incluido los llamados “derechos de la personalidad”⁴⁶. En esta interpretación jurisprudencial se inscribe el precedente en el cual se señaló que los derechos esenciales a la vida y a la dignidad de la persona eran “preexistentes a todo ordenamiento positivo” y no permitían ni legitimaban comportamientos indiferentes o superficiales que resultan incompatibles con el recto ejercicio de la medicina⁴⁷.

Más modernamente, en un caso en el que se debatía lo que sería un supuesto de supresión de hidratación y alimentación enteral y demás medidas para mantener en vida a un paciente, se afirmó que el caso llevaba, implícitos, los derechos “a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad”⁴⁸, pero se falló por la supresión, “control y un eventual alivio del sufrimiento del paciente”⁴⁹. En cambio, en materia de estupefacientes, se ha determinado la improcedencia de perseguir delitos por medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de

43 Cianciardo, J. y Zambrano, P. (2016). “Los *a priori* de la cultura de derechos”. En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 34, 103-142, esp. texto correspondiente a su nota 5, en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6108/8049> (último acceso: 10-10-2016), y su cita de Hervada, J. (1982). “Problemas que una nota esencial de los Derechos Humanos plantea a la Filosofía del Derecho”. En *Persona y Derecho*, 9, 243-256, esp. 244.

44 En Estado de Sitio, se permite una actuación estatal adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias del orden y la paz; por tanto, “su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces”, conf. “Editorial Sarmiento S.A.I.C. (Diario *Crónica*)”, *Fallos*: 293:560 (1975) (el destacado no es del original).

45 “Rodríguez, Fructuoso”, *Fallos*: 212:17 (1948); “Báez, Domingo Guzmán”, *Fallos*: 186:164 (1940).

46 Véase el voto de los Dres. Frías y Guastavino en el célebre “Saguir y Dib, Claudia Graciela”, *Fallos*: 302:1284 (1980).

47 “Amante, Leonor y otros c/ Asociación Mutual Transporte Automotor (AMTA) y otro”, *Fallos*: 312:1953, del 24-10-1989.

48 “D.M.A. y otro s/ declaración de incapacidad”, *Fallos*: 338: 556, del 7-7-2015.

49 *Ibidem*, cons. 29.

muerte de quien sufre el estallido de cápsulas de estupefacientes dentro de sí; ello, en razón de la “dignidad de la persona, [que] es un valor supremo en nuestro orden constitucional”⁵⁰.

Con diverso criterio, ya en materia de protección del usuario o consumidor, la Corte Suprema ha hecho especial hincapié en la importancia de que las formaciones ferroviarias transiten con las puertas cerradas pues, caso contrario, el pasajero no sería atendido “como una persona humana con dignidad”⁵¹. Ello, por aplicación del criterio que, con énfasis en la dignidad humana, ha propiciado que se fallara a favor de la adopción de medidas para que el pasajero del subterráneo no descienda empujado por una marea humana con riesgo de su integridad física y para que viaje de un modo razonablemente cómodo; en suma, para que sea tratado como “una persona humana con dignidad”⁵².

También se ha visto la dignidad calificada como patrimonio exclusivo de las mujeres. Así, cuando se revocó la sentencia –que había rechazado *in limine*, por falta de legitimación activa, la acción de amparo promovida por la asociación civil sin fines de lucro, Mujeres por la Vida, con motivo de la ejecución del “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”– se consideró de especial relevancia el extremo de que, entre los fines de la asociación, se encontraba el de promover y defender “el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida”⁵³, es decir, el goce del respeto de la dignidad de esas mujeres. Entendemos que se excluyó, por ende, el respeto de la dignidad de los por nacer que tal vez aniden en ellas.

En el renglón patrimonial o económico, específicamente en materia de consolidación de deudas, se ha reparado –en una disidencia parcial– en el “derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas”, en punto a la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia N° 25.344 en tanto aplicada a los gastos médicos en que había incurrido la actora⁵⁴, si bien cabe apuntar

50 “Baldivieso, César Alejandro s/ causa N° 4733”, *Fallos*: 333:405, del 20-4-2010.

51 “Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros s/ ordinario”, *Fallos*: 333:203, del 9-3-2010, con expresa cita de “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 331:819, del 22-4-2008. De tal modo, por mayoría, se dejó sin efecto la sentencia apelada, que había rechazado la demanda contra la empresa ferroviaria demandada.

52 “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 331:819, del 22-4-2008.

53 Dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en “Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro - Filial Córdoba c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”, *Fallos*: 329:4593, del 1-10-2006.

54 “Cots, Libia Elda c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otros s/ sumario s/ incidente de embargo”, *Fallos*: 336:244, del 12-3-2013 (disidencia parcial del Dr. Fayt).

que, en el caso, se declaró desierta la apelación del Estado Nacional demandado⁵⁵. Similar tesitura se advierte en materia jubilatoria⁵⁶ y en punto al otorgamiento de pensiones⁵⁷ y de fijación de condiciones de trabajo⁵⁸.

Libertad de expresión

Existen innumerables fallos sobre libertad de expresión en tanto ella es confrontada con la dignidad de las personas. Así, “Ponzetti de Balbín”⁵⁹ (dignidad de la entonces cónyuge de una relevante figura del ámbito político); “Canicoba Corral”⁶⁰ (dignidad del juez objeto de la publicación); “Patitó”⁶¹ (dignidad del miembro del Cuerpo Médico Forense); “Baquero Lazcano” y otros fallos (dignidad del funcionario público⁶² y del ex-primer mandatario⁶³); “Burlando” y otros fallos (dignidad de los ciudadanos)⁶⁴; “Petric”⁶⁵ (dignidad del habitante de suelo argentino); “Ekmekdjian” (dignidad del común de los hombres⁶⁶); “Vago”⁶⁷ (dignidad de las personas); “Moreno” (dignidad de los funcionarios judiciales)⁶⁸; entre otros supuestos.

55 “M. M. M. G. c/ Ministerio de Economía (Estado Nacional) s/ incidente familia”, *Fallos*: 334:842, del 5-7-2011.

56 “Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios”, *Fallos*: 328:566, del 29-3-2005.

57 “Macías García de Salazar, María del Rosario”, *Fallos*: 303:156 (1981).

58 “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 332:709, del 31-3-2009.

59 “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.”, *Fallos*: 306:1892 (1984).

60 “Canicoba Corral, Rodolfo A. c/ Acevedo, Sergio E. y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 336:1148, del 14-8-2013.

61 “Patitó, José Ángel y otro c/ Diario *La Nación* y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 331:1530, del 24-6-2008 (voto del Dr. Maqueda).

62 “Baquero Lazcano, Silvia c/ Editorial Río Negro S.A. y/u otros”, *Fallos*: 326:4136, del 14-10-2003; “Calcagno, Rosario Raimundo”, *Fallos*: 269:195 (1967).

63 “Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios - sumario”, *Fallos*: 324:2895, del 25-9-2001 (voto de la mayoría y voto del Dr. Belluscio).

64 “Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes”, *Fallos*: 326:145, del 18-2-2003 (voto del Dr. Fayt); “Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros”, *Fallos*: 321:3170, del 24-11-1998; “Cancela, Omar Jesús c/ Artear S.A.I. y otros”, *Fallos*: 321:2637, del 29-9-1998; “Locche, Nicolino c/ Míguez, Daniel Aldo y otros”, *Fallos*: 321:2250, del 20-8-1998; “Abad, Manuel Eduardo y otros s/ calumnias e injurias - Causa N° 18.880”, *Fallos*: 315:632, del 7-4-1992; “Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario *La Prensa* S.A.”, *Fallos*: 316:1632, del 2-7-1993; “Costa, Héctor Rubén c/ MCBA y otros”, *Fallos*: 310:508, del 12-3-1987; “Campillay, Julio César c/ La Razón y otros”, *Fallos*: 308:789 (1986).

65 “Petric, Domagoj Antonio c/ Diario *Página 12*”, *Fallos*: 321:885, del 16-4-1998.

66 “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, *Fallos*: 315:1492, del 7-7-1992.

67 “Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca S.A. y otros”, *Fallos*: 315:1517, del 19-11-1991.

68 “Moreno, Alejandro y otro”, *Fallos*: 269:200 (1967).

Justicia social

La noción de dignidad humana o dignidad del ser humano ha hallado campo fértil en la jurisprudencia sobre Justicia social. En efecto, sería el principio de *in dubio pro justitia socialis* el que permitiría interpretar normas tales que se aseguren “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”⁶⁹.

La dignidad humana, según el célebre fallo “Aquino”⁷⁰, lejos de “reificar”⁷¹ a la persona (es decir, lejos de tornarla real o concreta), es, según la práctica jurisprudencial, “el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional”⁷².

Se la ha calificado como “atributo inherente a la persona”⁷³, independiente de toda decisión o reconocimiento oficial, pues “la dignidad del ser humano no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta ‘intrínseca’ o ‘inherente’ a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo”⁷⁴, y, por ende, debía hacerse lugar a la acción para no afectar la dignidad de la actora⁷⁵.

69 “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ despido por negligencia - reincorporación”, *Fallos*: 330:1989, del 3-5-2007 (voto del Dr. Maqueda); “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, *Fallos*: 330:2800, del 26-6-2007.

70 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327:3753, del 21-9-2004.

71 Este concepto puede verse en Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona, México y Santa Fe de Bogotá Anthropol. Universidad Iberoamericana, Centro Editorial Javerino Pontificia Universidad Javeriana, traducción de Silvia Pappe y Brunhilde Ecker, 326.

72 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327: 3753, del 21/9-2004.

73 “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/despido por negligencia - reincorporación”, *Fallos*: 330: 1989, del 3-5-2007; Milone, Juan Antonio c/ Asociat S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327:4607, del 26-10-2004.

74 “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro s/ accidente - acción civil”, *Fallos*: 333:1433, del 17-8-2010, con cita de: Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, primer párrafo, y art. 1°; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional.

75 “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro s/accidente - acción civil”, *Fallos*: 333:1433, del 17-8-2010.

Autonomía personal. Inviolabilidad del domicilio

La dignidad humana, con marcado sentido *kantiano* —es decir, con adopción de la tesis de que la autonomía de la voluntad es el fundamento de la dignidad humana— ha sido invocada, por ejemplo, para determinaciones jurisprudenciales en materia de indisolubilidad del matrimonio⁷⁶ y en materia de inviolabilidad del domicilio⁷⁷.

Órgano Judicial. Jueces. Abogados

La aplicación de sanciones por afectarse la dignidad y el decoro de los magistrados cuenta con pluralidad de precedentes⁷⁸. También hay jurisprudencia que vela por el prestigio y la dignidad del cuerpo de abogados⁷⁹.

Consideraciones sobre el llamado “estado judicial” y la dignidad de los jueces, de los funcionarios judiciales y del órgano judicial, en general, también ha generado la correspondiente masa jurisprudencial⁸⁰.

76 “Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean”, *Fallos*: 308:2268 (1986).

77 “Fiorentino, Diego Enrique”, *Fallos*: 306:1752 (1984) (voto del Dr. Petracchi).

78 “Lagomarsino, Marcos Ricardo y otro s/ arts. 109 y 110 del Código Penal - Causa N° 46.766”, *Fallos*: 327:1636, del 27-5-2004; “Trámite personal - avocación - Egües, Alberto José sumario 63/95, Cámara Civil”, *Fallos*: 320:1756, del 12-8-1997; ente muchos otros.

79 “Howard, Arturo”, *Fallos*: 305:385 (1983); “Fraga, Angélica Gladys s/ arts. 109 y 110 del Código Penal - Causa N° 6657”, *Fallos*: 331:1176, del 13-5-2008.

80 “Señor Procurador General c/ señor Juez de Instrucción N° 1 de Villa Ángela - Dr. Osvaldo Lelio Bogado”, *Fallos*: 324:2268, del 9-8-2001; “Droguería Aries S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, *Fallos*: 323:3553, del 9-11-2000; “Investigación relacionada con nota periodística publicada en diario ‘La Nación’ de fecha 27-2-1996”, *Fallos*: 320:2053, del 25-9-1997; “Vignone, Herberto Oscar s/ desacato”, *Fallos*: 310:2263, del 10-11-1987; dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema, en “Boggiano, Antonio s/ recurso de queja”, *Fallos*: 329:3235, del 16-8-2006; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema, en “Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L. y otro s/ sumario”, *Fallos*: 330:1036, del 20-3-2007; *Fallos*: 330:49, del 12-2-2007; “Resolución N° 2.013/2004 Cámara Federal de Apelaciones de La Plata”, *Fallos*: 327:5279, del 23-11-2004; “Carminatti de López Aufranc, Alicia Margarita s/ su denuncia *per saltum*”, *Fallos*: 318:962, del 4-5-1995; “Acfor SAC c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, *Fallos*: 315:686, del 14-4-1992; “Meza, Hernán y otros s/ avocación”, *Fallos*: 311:2756 (1988); “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez”, *Fallos*: 310:348, del 23-2-1987; “Figueredo Antequeda, César C. y otro”, *Fallos*: 304:543 (1982) (voto del Dr. Gustavino); “Pérez, Juan Oscar”, *Fallos*: 303:2089 (1981); “Ferrari Hardoy de Rodríguez Arias, Amalia c/ Rodríguez Arias, Casiano J.”, *Fallos*: 261:118 (1965); “Semanario ‘Segunda República’ y otro”, *Fallos*: 253:346 (1962); “Romero, Horacio c/ Savini, Néstor y otros”, *Fallos*: 247:485 (1960); “Municipalidad de La Banda c/ Ferrocarril Central Argentino”, *Fallos*: 188:560 (1940); “Irigoyen, Hipólito”, *Fallos*: 166:87 (1932); “Ferrocarril del Sud c/ Pedro V. Draque y Compañía”, *Fallos*: 131:105 (1920); “Casado, Carlos c/ Empresa del Gas del Rosario”, *Fallos*: 28:241 (1885); “Reguera, Raminudo F. c/ Tavella, Juan B.”, *Fallos*:

Discriminación

Se ha afirmado que, en principio, “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana”, admitiéndose controles de proporcionalidad en el tratamiento jurídico respectivo⁸¹.

Las discriminaciones laborales han sido objeto de tacha constitucional, afirmándose que la actividad humana del trabajador es, en sí misma, “inseparable de la dignidad de la persona humana que trabaja”⁸². El dato tiene trascendencia actual, pues de tal aserto puede inferirse el carácter digno del trabajo, a juego con la doctrina social de la Iglesia⁸³.

También han sido halladas inconstitucionales discriminaciones laborales en razón de las condiciones físicas pues ellas afectan “la dignidad de las personas [...] inicualemente”⁸⁴.

Derecho Penal

En materia penal, la dignidad del hombre ha sido invocada en conjunción con los principios de progresividad y preclusión, a fin de poder liberarse del estado de sospecha, en presencia de prolongados procesos penales⁸⁵.

26:210 (1883); “Dode y Delacroix c/ Rodríguez, Enrique J.”, *Fallos*: 23:678 (1881); “Molina, Juan Bernabé”, *Fallos*: 7:58 (1869); entre otros.

81 “D. de P. V., A. c/ O., C. H. s/ impugnación de paternidad”, *Fallos*: 322:2701, del 1-11-1999.

82 “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, *Fallos*: 333:2306, del 7-12-2010.

83 “El trabajo en sentido objetivo constituye el aspecto contingente de la actividad humana, que varía incesantemente en sus modalidades con la mutación de las condiciones técnicas, culturales, sociales y políticas. El trabajo en sentido subjetivo se configura, en cambio, como su dimensión estable, porque no depende de lo que el hombre realiza concretamente, ni del tipo de actividad que ejercita, sino sólo y exclusivamente *de su dignidad de ser personal*. Esta distinción es decisiva, tanto para comprender cuál es el fundamento último del valor y de la dignidad del trabajo, cuanto para implementar una organización de los sistemas económicos y sociales, respetuosa de los derechos del hombre”, conf. Pontificio Consejo “Justicia y Paz”. *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia – A Juan Pablo II, Maestro de Doctrina Social, Testigo Evangélico de Justicia y Paz*, §270, párr. 2º (el destacado no es del original), en: http://www.arquidiocesisbb.com.ar/download/santa_sede/PCJYP%20-%20Compendio%20Doctrina%20Social.pdf (último acceso: 3-2-2017).

84 “Arenzón, Gabriel Darío c/ Nación Argentina”, *Fallos*: 306:400 (1984) (voto de los Dres. Belluscio y Petracchi).

85 Disidencia en Kipperband a la que remitió la Corte Suprema, en “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta - Causa N° 2053”, *Fallos*: 327:327, del 9-3-2004; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en “Verbeke, Víctor Julio s/ homicidio s/ casación”, *Fallos*: 326:1149, del 10-4-2003; “Amadeo de Roth, Angélica Lía s/ lesiones culposas - Causa N° 1395/81”, *Fallos*: 323:982,

En el campo de quienes se hallan sujetos a pena privativa de la libertad, se ha puesto de resalto la acción de *hábeas corpus* en tanto enderezada a la “protección de la dignidad y respeto a la persona” y se ha señalado que “la dignidad humana de una persona sometida a privación de libertad se encuentra amparada no sólo por el art. 18 de la Constitución Nacional, sino también por tratados internacionales con jerarquía constitucional”^{86,87}.

Existe adecuada jurisprudencia que vela por la dignidad de quienes puedan hallarse presos sólo en razón de la peligrosidad⁸⁸, y de quienes se hallan privados de la libertad por estar cumpliendo condena⁸⁹. A propósito de esto último, se recordará que se ha aseverado que son “incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional”⁹⁰.

del 4-5-2000; disidencia de los Dres. Fayt y Bossert y de los Dres. Petracchi y Boggiano en “Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos - incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal”, *Fallos*: 322:360, del 16-3-1999; “Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/ casación - Causa N° 174 - 4/95”, *Fallos*: 321:2826, del 15-10-1998; “González, Heriberto s/ corrupción - casación”, *Fallos*: 318:665, del 4-5-1995; “Frades, Emilio Segundo; Figueroa, Alejandro José s/ robo en grado de tentativa”, *Fallos*: 312:2434, del 14-12-1989; “Bartra Rojas, Héctor Ricardo”, *Fallos*: 305:913 (1983); “Lagраста, Domingo y otros”, *Fallos*: 305:1753 (1983); entre otros.

86 Ello, en el art. 75, inc. 22, CN. Entre dichos tratados se incluyen: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5°. También se halla, según la Corte Suprema, reconocida en “documentos internacionales orientadores”, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 45/111, del 14-12-1990, Principio 24; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resoluciones Nros. 663C y 2076, del Consejo Económico y Social, arts. 22 a 26.

87 “Gallardo, Juan Carlos s/ *hábeas corpus*”, *Fallos*: 322:2735, del 1-11-1999.

88 “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - Causa N° 1573”, *Fallos*: 329:3680, del 5-9-2006.

89 “Verbitsky, Horacio s/ *hábeas corpus*”, *Fallos*: 328:1146, del 3-5-2005; “Cámara Federal de Apelaciones de General Roca s/ creación de un centro zonal para el alojamiento de mujeres”, *Fallos*: 316:155, del 16-2-1993; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema, en “Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”, *Fallos*: 327: 5658, del 23-12-2004.

90 “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas - Causa N° 6491”, *Fallos*: 314:424, del 14-5-1991.

V. ¿A cuál de las acepciones nos referimos?

Efectuada la apretada síntesis jurisprudencial precedente, un primer interrogante que puede formularse es el relativo a cuál de las acepciones del término “dignidad” se refiere en la jurisprudencia. De este modo, remitiéndonos a la máxima fuente académica ibérica ya citada, podemos efectuar el siguiente relevamiento:

Cualidad de digno, merecedor de algo; correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo; que tiene dignidad o se comporta con ella; propio de la persona digna; que puede aceptarse o usarse sin desdoro, es decir, si menoscabo en la reputación o el prestigio; de calidad aceptable.

El sentido de “merecedor de algo” sería aquel con el que la expresión se emplea en precedentes como “Quispe”⁹¹ o “CEPIS”⁹². En ellos, la dignidad, de los seres humanos comprendidos o comprensibles, deviene –si se quiere– fuente de exigencias impredecibles⁹³. Se advierte el sentido clásico del término, que ve a la dignidad como consustancial con la naturaleza o esencia humana⁹⁴.

En el primero se alude, específicamente, a “vivienda digna” entendida como “un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches”, cuando la actora y su hijo discapacitado deben “deambular por las calles”, con lo cual “no sólo carece[n] de una vivienda, sino que también ven afectadas su dignidad, su integridad y su salud, a punto tal que no está[n] en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida, tal como lo hace el resto de los habitantes”⁹⁵.

Y en el cap. VI del dictamen producido en el segundo, que la Corte Suprema acoge, se opina que “[e]l servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el

91 Q. C. S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo”, *Fallos*: 335:452, del 24-4-2012 (fallo también llamado “Quispe”).

92 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros s/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, FLP008399/2016/CS001, del 18-8-2016, en www.pjn.gov.ar (último acceso: 30-10-2016).

93 Se toma el agudo concepto de Serna, P. (1995). “La dignidad de la persona como principio de Derecho Público”. En *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Año II, N° 4, 287-306, esp. 291.

94 Ver Herrera, D. A. “El Derecho Natural...”, cit. n. 41, 90.

95 “Q. C. S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo”, *Fallos*: 335:452, del 24-4-2012 (voto del Dr. Petracchi).

sistema de protección de Derechos Humanos”. A tenor de ello, puede inferirse que dicho servicio tributaría a la vida digna, es decir, a una vida aceptable (aún cuando la afirmación, tal como ocurre en el fallo precedentemente citado, no involucra o considera límite alguno, entendemos⁹⁶).

Si bien se menciona el “decoro” en “Sejean”⁹⁷, la alusión es a lo que se “corresponde a la condición de alguien”, pues se contempla a la dignidad humana como implícita en el art. 33, CN, y se la califica como la que “hace que las necesidades del hombre sean satisfechas con decoro, lo que en la faz jurídica implica que la ley reconozca, en tanto su satisfacción no viole los límites del art. 19 de la Carta Magna, de modo tal que puedan conducir a la realización personal, posibilidad que por otra parte es requisito de una sociedad sana”. De este modo, la dignidad viene a significar poder demandar por planes propios –en el sentido kantiano de dignidad, que se apoya en la autonomía de la voluntad–⁹⁸, con lo que se excluyen, se infiere, planes de la descendencia.

Excelencia, realce

Este sería el sentido con el que se emplea, por ejemplo, en pluralidad de precedentes donde se alude a “excelsa dignidad”, ya que este último calificativo equivale, según la Real Academia Española, a “de singular excelencia”⁹⁹. Tal es el supuesto de varios precedentes de la Corte Suprema¹⁰⁰. Pero como se trata, evidentemente, de casos de clara justicia social,

96 Corregir el tipo de letra y el tamaño. Aquí resultaría relevante recordar, siquiera al pasar, la diferenciación entre el contenido semántico de las palabras y oraciones (la actividad calificada como servicio público hace a la dignidad humana); contenido asertivo de lo expresado (en razón de la dignidad humana debe satisfacerse la prestación del transporte y distribución de gas natural); y contenido implicado (debe proveerse o facilitarse el transporte y distribución de gas natural a toda persona independientemente del volumen o cantidad de metros cúbicos de gas natural involucrados en la idea de vida digna); conf. la clasificación tripartita que brindan Marmor, A. y Soames, S. (eds.) (2011). “Introduction”. En *Philosophical Foundations of Language in the Law*. Oxford. Oxford University Press, 13, esp. 8.

97 “Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean”, *Fallos*: 308:2268 (1986).

98 Ver Herrera, D. A. “El Derecho Natural...”, cit. n. 41, 90.

99 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, en www.rae.es, esp. <http://dle.rae.es/?id=HBFNljn> (último acceso: 7-10-2016).

100 “Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”, conf. “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional – PEN s/ amparo”, *Fallos*: 330:2800, del 26-6-2007 (voto del Dr. Maqueda); la justicia social expresa, “como su objetivo preeminente, el logro del bienestar general, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad”, conf.

se advierte que la adjetivación sólo representaría una forma de tornar superlativa –o comparativamente superior– la idea de “dignidad”.

Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse

Este sería el significado más comúnmente hallado en la jurisprudencia que se refiere a la dignidad y el decoro debido tanto a los abogados como a los jueces de todos los fueros e instancias¹⁰¹.

“Machado, Juana Catalina y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ demanda de expropiación irregular”, *Fallos*: 330:2639, del 12-6-2007 (disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni); con similar redacción, “Ramírez, Juan Carlos c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ daños y perjuicios y daño moral”, *Fallos*: 330:2548, del 5-6-2007 (disidencia del Dr. Zaffaroni); “[e]l principio de hermenéutica jurídica *in dubio pro justitia socialis* tiene categoría constitucional pues las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”, “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ despido por negligencia - reincorporación”, *Fallos*: 330:1989, del 3-5-2007; la justicia social es “la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, ‘las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad’”, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327:3753, del 21-9-2004; entre otros precedentes ya repasados.

101 La individualización y calificación del juez demandante como un ser “detestable” constituye una expresión insultante por parte del demandado que ofende la dignidad y el decoro del magistrado, conf. “Canicoba Corral, Rodolfo A. c/ Avecedo, Sergio E. y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 336:1148, del 14-8-2013; la norma contenida en el art. 18, DL 1285/1958 brinda, a los jueces, la facultad de reprimir las faltas producidas en la actuación cuando se afecte su dignidad y autoridad o se entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos, conf. “Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L. y otro s/ sumario”, *Fallos*: 330:1036, del 20-3-2007; son sancionables, en el art. 35, CPCCN, y art. 18, DL 1285/1951, los términos que “implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro de los magistrados”, conf. “Lagomarsino, Marcos Ricardo y otro s/ arts. 109 y 110 del Código Penal - Causa N° 46.766”, *Fallos*: 327:1636, del 27-5-2004; son tachables los términos de un escrito cuando “implican una falta contra la dignidad y decoro de los magistrados” y son sancionables en los arts. 35, CPCCN, y 18, DL 1285/1958, conf. “Droguería Aries S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, *Fallos*: 323:3553, del 9-11-2000; en similar sentido, “Antonacci, Gustavo Adrián s/ robo simple de automotor - Causa N° 546”, *Fallos*: 319:154, del 27-2-1996; en similar sentido, “Carminatti de López Aufranc, Alicia Margarita s/ su denuncia per saltum”, *Fallos*: 318:962, del 4-5-1995; en similar sentido, “Acfor SAC c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, *Fallos*: 315:686, del 14-4-1992; en similar sentido, pero remitiendo la causa a la Justicia Penal en el art. 244, CP, “Taussig, Jorge F. s/ arts. 109 y 110 del CP - Causa N° 6946”, *Fallos*: 314:742, del 30-7-1991, “Gilletta, Norberto Ángel”, *Fallos*: 303:552 (1981) y “Anzoátegui, Martín”, *Fallos*: 303:553 (1981); en similar sentido, “Meza, Hernán y otros s/ avocación”, *Fallos*: 311:2756, del 22-12-1988; en similar sentido, “Aranda, Oscar Alberto”, *Fallos*: 306:645 (1984); en similar sentido, “Pérez, Juan Oscar”, *Fallos*: 303:2089 (1981); en similar sentido, “Ferrari Hardoy de Rodríguez Arias, Amalia c/ Rodríguez Arias, Casiano J.”, *Fallos*: 261:118 (1965); “Romero, Horacio c/ Savini, Néstor y otros”, *Fallos*:

Cargo o empleo honorífico y de autoridad

Esta acepción surge de la jurisprudencia en materia castrense, en el sentido de que el superior jerárquico posee dignidad de tal. A juego con ello, se ha afirmado que “existe delito de insubordinación siempre que un inferior falte los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad del superior, aunque el hecho se cometa fuera del servicio y de los lugares exclusivamente sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado”¹⁰². También surge de la jurisprudencia que percibe dignidad como equivalente a autoridad en las personas públicas estatales “provincias”¹⁰³ o que detecta dignidad en los entes autónomos “universidades”¹⁰⁴ y en los diplomáticos¹⁰⁵. Lo mismo puede predicarse cuando la jurisprudencia se refiere a la dignidad de la Nación, del Estado Nacional o de los Estados en general¹⁰⁶.

247:485 (1960); “Irigoyen, Hipólito”, *Fallos*: 166:87 (1932); “Casado, Carlos c/ Empresa del Gas del Rosario”, *Fallos*: 28:241 (1885).

102 “Giménez, Néstor Rubén”, *Fallos*: 212:461 (1948).

103 “El art. 87 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, interpretado en el sentido de que autoriza a la legislatura provincial para corregir disciplinariamente los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, no es violatorio de la Constitución Nacional”; “[l]a interpretación del precepto de una Constitución provincial, respecto de las facultades que otorga a las cámaras legislativas para corregir los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, es ajena a la revisión de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario”, conf., en ambos casos, “Cooke, Juan I.”, *Fallos*: 178:105 (1937).

104 Dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en “Loza de Chávez, María Isabel y Estrada, Carmen Rosa”, *Fallos*: 332:161, del 24-2-2009; “Dana Montaña, Salvador M.”, *Fallos*: 239:13 (1957); entre otros.

105 Pueden verse “Balbuena, Carlos Benigno y otros”, *Fallos*: 281:69 (1971); “Baizos, Theodoro”, *Fallos*: 280:164 (1971); “Armella Quiroga, Luis E. c/ Nación Argentina”, *Fallos*: 274:397 (1969); “Chedufau, Néstor c/ Nación”, *Fallos*: 272:40 (1968); entre otros.

106 Se ha afirmado, por ejemplo, que “[l]a dignidad de la República en la comunidad internacional exige que ésta reafirme plenamente su voluntad de ejercer su jurisdicción y, por ende, su soberanía, y que de este modo restaure a la República en su condición de Estado pleno y completo y ponga a salvo a todos sus habitantes del riesgo de ser sometidos a cualquier competencia con motivo o pretexto de crímenes contra la humanidad”, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) - Causa N° 17.768”, *Fallos*: 328:2056, del 14-6-2005 (voto del Dr. Zaffaroni). Pueden verse asimismo, sobre dignidad de los Estados, “Pirovarov, Iouri”, *Fallos*: 304:1956 (1982); sobre dignidad de la Nación, “Juez de Foz de Iguazú - Brasil s/ pedido de extradición del señor Jorge Américo Arena”, *Fallos*: 318:595, del 4-5-1995; sobre paz y dignidad de la Nación, “Chul Nam y otros”, *Fallos*: 301:1045 (1979) y “Baizos, Theodoro”, *Fallos*: 280:164 (1971); sobre dignidad de los Gobiernos de Provincia o de las Provincias, “Maggio, Orfeo s/ amparo”, *Fallos*: 318:2457, del 23-11-1995; “Club Atlético y Biblioteca Mitre y otros c/ Provincia del Neuquén y otro”, *Fallos*: 298:456 (1977); “Cooke, Juan I.”, *Fallos*: 178:105 (1937); “Avegno, José Leonardo c/ Provincia de Buenos Aires”, *Fallos*: 14:425 (1874); delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nación, “Cerrutti, Armando H. c/ Zampaterra, Eugenio”, *Fallos*: 208:78 (1947); “Repetto, Nicolás”, *Fallos*: 202:486 (1945); “Zamora, Antonio”, *Fallos*: 184:116 (1939).

En las catedrales y colegiatas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente; prebenda del arzobispo u obispo

Esta acepción es la que surge de la jurisprudencia sobre Patronato Nacional, sintetizada en el precedente que estableció: “La Constitución Nacional ha consagrado y ratificado el derecho de patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre sus existencia y modalidades propias. Tal concepto regalista ha sido conformado y ratificado en el hecho, no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la organización definitiva de la unidad nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos preladados que han desempeñado altos cargos en la Iglesia Católica Argentina, al jurar ‘por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllos serían fieles a la Nación reconociendo su soberanía y alto patronato, como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno Nacional’”¹⁰⁷. De tal modo, el respectivo beneficio eclesiástico aparece reconocido y se indica el procedimiento que, hacia esa época, se adoptaba para que fuera conferido¹⁰⁸.

En las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clauero, etcétera

Esta sería la acepción empleada en fallos como “Radziwill”¹⁰⁹, donde se alude a la dignidad de Gran Maestre de la Orden de Malta.

107 “Bula de Su Santidad Pío XII instituyendo canónicamente obispo de Bahía Blanca a monseñor Germiniano Esorto”, *Fallos*: 211:100 (1948). En similar sentido se emplea la expresión “dignidad de obispo” en “Monseñor Dr. Bolatti”, *Fallos*: 238:512 (1957); “dignidad de arzobispo”, en “Creación de Nuevas Diócesis”, *Fallos*: 237: 736 (1957); entre otros.

108 Pueden verse, en similar sentido, “Monseñor Doctor Bonamín, Victorio”, *Fallos*: 247:45 (1960); “Monseñor Leonardo Gregorio, Gallardo Heredia”, *Fallos*: 247:45 (1960); “Monseñor Doctor Blanchoud, Moisés”, *Fallos*: 247:45 (1960); “Gómez Dávila, Horacio”, *Fallos*: 241:159 (1958); “Príncipe, Enrique”, *Fallos*: 240:151 (1958); “Menéndez, Manuel Monseñor”, *Fallos*: 237:414 (1957); “Creación de Nuevas Diócesis”, *Fallos*: 237:636 (1957); “Monseñor Dr. Bolatti”, *Fallos*: 238:512 (1957); “Bula de Su Santidad Pío XII instituyendo canónicamente obispo de Bahía Blanca a monseñor Germiniano Esorto”, *Fallos*: 211:100 (1948).

109 Expresó la Corte Suprema que es de su competencia originaria la causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de contrabando “por el embajador extraordinario y plenipotenciario de la Soberana Orden Militar de Malta, en tanto el carácter de sujeto de derecho internacional de dicha Orden de Malta es ampliamente reconocido, pudiendo concluir tratados, establecer relaciones diplomáticas, extender pasaportes, empleándose para su Gran Maestre el mismo ceremonial que para un jefe de Estado extranjero”, “Radziwill, Carlos s/ Causa N° 9439”, *Fallos*: 316:965, del 13-5-1993.

VI. Los diversos significados ínsitos en la primera acepción

La expresión “dignidad”, en tanto aplicada a los seres humanos, deviniendo “dignidad humana”, dentro de los aparentemente amplios bordes de la primera acepción, puede llevar a efectuar distinciones respecto de qué se quiere significar.

Dignidad humana = seres humanos están por encima de los demás seres vivos

Por un lado, y en forma casi intuitiva, podríamos decir que dignidad humana presupone que los seres humanos se hallan por encima de los demás seres vivos. Ello, “en tanto dignidad connota tanto superioridad (por ej., poder, excelencia, estatus) y valor intrínseco, no-dependiente. La capacidad y actualidad radical que cada ser humano tiene, por virtud de su alma racional, nos hace a cada uno de nosotros superiores en el sentido directo que por tanto tenemos, e instanciamos cada nivel de ser; la solidez y dinamismos físicos de una estrella o de una galaxia, la complejidad química y biológica y autodirección de un árbol o de un león, y *más*: la capacidad de entender todas esas otras realidades, de razonar acerca de ellas y acerca del razonar en sí mismo, de replicar y transformar otros seres en todos esos niveles de la realidad, y, con libertad de auto-control, elegir cómo vivir” (el destacado no es del original)¹¹⁰.

Se enseña que “la persona, en virtud de su naturaleza espiritual, es imagen de Dios (*imago Dei*) y posee una dignidad muy elevada, que se manifiesta por medio de muchas perfecciones; entre ellas, enumeramos algunas de las de mayor relieve: la libertad [...], la responsabilidad [...], el amor de amistad [...]; la capacidad de dirigir todo su obrar a Dios [...]”¹¹¹. Por ende, esa elevada dignidad se manifiesta en, entre otras perfecciones, la libertad.

La dignidad presupondría a la libertad como *prius*, que es patrimonio exclusivo de los seres humanos. Se ha afirmado que la libertad es, además, “el supuesto metafísico del Derecho y de ahí que éste, por su misma esencia, consista en una protección de la libertad, [...] en una organización de la misma”¹¹². La libertad, como presupuesto del Derecho, en tanto concebido

110 Finnis, J. (1998). *Aquinas. Moral, Political, and Legal Theory*. Oxford. Oxford University Press, 179, con cita de Santo Tomás de Aquino. *Summa Theologica*, I q. 26 a. 4c; III *Scriptum super Libros Sententiarum Petri Lombard – iensis*, d. 35 q. I a 4 sol. Ic.; *Summa contra Gentiles*, III c. III n. I [2855]; ibíd., c. 120 n. 17 [2934].

111 Alvira, T.; Clavell, L. y Melendo, T. (2001). *Metafísica*. 8ª edición. Barañain, Navarra. Ediciones Universidad de Navarra, 126-127.

112 Legaz y Lacambra, L. (1979). *Filosofía del Derecho*. 5ª edición revisada y aumentada. Barcelona. Bosch, 534.

como normación¹¹³, es reconocida, en nuestro país, por el Derecho Positivo en el momento de la organización constitucional misma. La Constitución argentina, llamada “Constitución histórica”, sancionada entre 1853 y 1860 –para diferenciarla de la Constitución actual, fruto de varias reformas, incluyendo la de 1994–, consagra una fórmula que se halla hoy vigente: tal la que asegura “los beneficios de la libertad”, fórmula que se halla contenida en el Preámbulo¹¹⁴. De tal manera, la libertad se yergue en presupuesto ontológico, necesario.

Esa libertad, como irreductible, se refleja en un voto del Dr. Fayt, sobre obediencia debida, en el cual afirmara que “[n]o debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por ser seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad”¹¹⁵.

Desde la perspectiva antropológica, y en sustento del mismo punto de partida, se ha afirmado que “los seres no humanos no pueden ser dueños de la red de propósitos hacia los cuales son arrastrados por fuerzas externas. Permanecen, inexorablemente, en el centro de su propio ser, relacionando todo lo demás a sí mismos, a sus propios genes, a su propia clase [...] Pero un ser humano es el que puede dar un paso atrás y auto-relativizarse”¹¹⁶. Ese paso atrás puede hallar fundamento en la libertad y significa que los seres humanos estarían por encima de otros seres vivos, atados al determinismo y a la carencia de autorreflexión¹¹⁷. Curiosamente, el mismo ser

113 Ver ibídem, 743; Vilanova, J. (1984). *Elementos de Filosofía del Derecho*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires. AbeledoPerrot, 113.

114 El punto es destacado por Linares Quintana, S. V. (1978). *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*. T. 4. Buenos Aires. Plus Ultra, 104, donde se refiere a la “institucionalización de la libertad en la Constitución Nacional”, con cita de “María Álvarez de Schuster”, *Fallos*: 191:388 (1941).

115 “Causa incoada en virtud del Decreto N° 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional - Camps, Ramón Juan Alberto y otros”, *Fallos*: 310:1162 (1987).

116 Spaemann, R. (2010). *Essays in Anthropology. Variations on a Theme*. Eugene. Oregon. Cascade Books, traducción de *Das Natürliche und das Vernünftige Aufsätze zur Anthropologie*, por Guido de Graaff y James Mumford, 59.

Recordemos que Kaufmann, A. (2007). “La persona como relación ‘ontológica’ básica del Derecho”. En *La Filosofía del Derecho en la posmodernidad*. Bogotá. Temis, traducción de Villar Borda, L. (1991). *Rechtsphilosophie in der Nach-Newzeit*. 2ª edición. Heidelberg. Decker, 67-89, esp. 67, define a la persona como “conjunto de relaciones en que se encuentra el hombre con los otros hombres o con las cosas”, enfatizando el elemento relacional.

117 Se trata, en suma, de que cuando se concreta la humanización (v. gr., la aparición de la inteligencia y la libertad en el hombre), el ser vivo “es dueño de su conducta”, conf. Polo, L. (1997). *Ética. Hacia una versión moderna de los temas clásicos*. 2ª edición. Madrid. Aedos. Unión Editorial, 38.

que puede auto-relativizarse es el que “no puede trascender su ser ni hacia arriba ni hacia abajo, hacerse Dios o caballo, ángel o pez”¹¹⁸.

La estrecha vinculación entre libertad –que, como ya vimos, coloca al ser humano por encima de los demás seres– y la dignidad se plasma en la disidencia del Dr. Fayt en “Bazterrica”, casi equiparando dignidad con Derechos Humanos: “El constitucionalismo actual propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político [...], y referido a la libertad, se reconoce como principio normativo la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, que constituyen el fundamento del orden político y la paz social”¹¹⁹. Similar estrecha vinculación entre libertad humana y dignidad humana se advierte en un voto de los Dres. Frías y Guastavino, en el célebre “Saguir y Dib”, en materia de capacidad y la interpretación restrictiva de las normas que limitan esta última: “La regla general –fundada en el esencial respeto a la libertad y a la dignidad humana– es que, por principio, la persona tiene capacidad para ser titular de todos los derechos y para ejercerlos y ello con más razón respecto a los derechos de la personalidad. [...]”¹²⁰. Este *prius* de libertad, proyectado sobre la dignidad humana, se verifica incluso cuando la persona en cuestión se hallare cumpliendo pena privativa de la libertad, según voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano en “Dessy”¹²¹.

Dignidad humana = especial potencialidad asociada a la humanidad racional o rational humanity

Aquí resultaría menester considerar dos conceptos distintos.

Por un lado, se afirma que la historia constituiría una serie de grados sucesivos de ascensión hacia Dios, grados que hallarían su punto de culminación en la “humanidad racional”. En palabras de Spaemann, se trataría de que la persona “se expanda hasta convertirse en un Absoluto [...] Y así la persona deviene alguien capaz del ‘amor hacia Dios llevado hasta el punto del desprecio por sí mismo’, una posibilidad en la que deviene un fin en sí mismo (no como ser humano sino como un ser potencialmente moral) [...] Sólo los seres humanos poseen lo que llamamos ‘dignidad’ –porque, como

118 Verneaux, R. (1970). *Filosofía del hombre*. Barcelona. Herder – *Curso de Filosofía Tomista*. 2ª edición, traducción de L. Medrano de *Philosophie de l'homme*, 202.

119 “Bazterrica, Gustavo Mario - Alejandro Carlos Capalbo”, *Fallos*: 308:1392 (1986).

120 “Saguir y Dib, Claudia Graciela”, *Fallos*: 302:1284 (1980).

121 “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, *Fallos*: 318:1894, del 19-10-1995.

seres morales, representan el Absoluto”¹²². La dignidad humana podría visualizarse como implícita en esa culminación¹²³.

Un segundo concepto de “humanidad racional” se centra en el debate sobre el estatus de los indios americanos, entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas. Según éste último, la guerra contra los indios era injusta, y la categoría de “esclavos naturales” de Aristóteles no se les aplicaba¹²⁴. En suma, defendía la humanidad racional de los indios. Más modernamente, el debate sobre el estatus de los indígenas se manifiesta en divergencias sobre su autonomía o autodeterminación.

En punto a la primera noción de dignidad humana como humanidad racional, en tanto el hombre sería pasible de un proceso de culminación en lo Absoluto, puede citarse el voto del Dr. Boggiano en “Comunidad Homosexual”, donde se aludió a la defensa de la moral pública y el bien común “para garantizar la dignidad de la persona humana creada a imagen y semejanza de Dios, fuente de toda razón y justicia”¹²⁵.

En punto a la segunda noción, puede verse el caso planteado por el “Defensor del Pueblo de la Nación”¹²⁶, en el cual se aducía la situación de vida “no digna” de unos aborígenes del Chaco; específicamente, se pretendía que se los condenara, al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco, “a que garanticen a [las comunidades indígenas del caso] una real y efectiva calidad de vida digna, que les permita el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente, con la mutua intervención por parte del Estado Nacional y la Provincia del Chaco”. El caso ha culminado con la convocatoria a una

122 Spaemann, R.t (2010). *Essays in Anthropology. Variations on a Theme*. Eugene. Oregon. Cascade Books, traducción de *Das Natürliche und das Vernünftige Aufsätze zur Anthropologie*, por Guido de Graaff y James Mumford, 59, con cita de San Agustín, *La Ciudad de Dios*, XIV, 28.

123 Puede ampliarse en Arlotti, R. (2014). “Las primera lecciones de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA”, en Ortiz, T. (coord.). *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 47-82, en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-ortiz-nuevos-aportes.php> (último acceso: 9-10-2016).

124 No hubo un ganador oficial en el debate, pero dio lugar a la obra de las Casas, Bartolomé, Fray (entre 1501 y 1600?). *Obras de Fray Bartolomé de las Casas*, manuscrito publicado en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000087075&page=1> (último acceso: 10-10-2016).

125 “Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas”, *Fallos*: 314:1531, del 22-11-1991.

126 “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento”, *Fallos*: 330:4134, del 18-9-2007.

audiencia pública ante la Corte Suprema. En cambio, en otro caso en el que se debatía si los indígenas locales podían frenar la construcción e instalación de establecimientos sanitarios en sus tierras, la decisión judicial *última* hizo caso omiso de su oposición, aún cuando se hallaban derechos indígenas en juego¹²⁷.

Dignidad humana = requerimientos básicos de las personas

La idea de requerimientos básicos nos conduce, imperceptiblemente, hacia la idea de lo que es “mínimo”, v. gr., hacia el “umbral mínimo”, traspasado el cual no habría respeto por la dignidad humana.

Algo de ello se percibió cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció que incluso un preso tenía derecho a la inviolabilidad de su correspondencia (voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano en “Dessy”¹²⁸). Se advierte mayor concreción en el concepto, si bien por vía de *obiter*, en “Gatica”¹²⁹, caso de competencia originaria en el cual se hizo lugar a la indemnización a favor de los deudos de un reo de excelente conducta que había fallecido en ocasión de un motín interno, en el cual se advirtieron “las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”¹³⁰. Y fluye claramente cuando se declara la inconstitucionalidad de las indemnizaciones tarifadas en el régimen de las aseguradoras de riesgos del trabajo, cuando se refiriera la Corte Suprema a “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad”¹³¹.

La jurisprudencia ha hecho especial hincapié en ciertos derechos que, al ser lesionados, afectan ese mínimo. Se trataría de “condiciones necesarias para la vida digna”.

Así, en materia de datos personales, se ha enfatizado que el derecho a la protección de los mismos halla íntima relación con, entre otros, el derecho a la dignidad humana¹³².

127 “Comunidad Indígena Toba La Primavera – Navogoh y otro c/ Formosa, Provincia de y otros s/ medida cautelar”, *Fallos*: 338:837, del 15-9-2015.

128 “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, *Fallos*: 318:1894, del 19/10/1995.

129 “Gatica, Susana Mercedes c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 332:2842, del 22-12-2009.

130 *Ibidem*, cons. 10, con cita de “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, *Fallos*: 328:1146, del 3-5-2005.

131 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327:3753, del 21-9-2004.

132 “Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus”, *Fallos*: 322:2139, del 16-9-1999

En materia de la limitación salarial del art. 121, inciso “c” de la Ley N° 24.660 de ejecución de pena privativa de la libertad, se ha afirmado que esa limitación resulta inválida pues implica transferir al interno trabajador –que se halla cumpliendo pena privativa de la libertad– el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado. Ello, en tanto, por la relación especial de sujeción que se establece entre el interno y el Estado, éste último “debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”¹³³.

En materia de mantenimiento del ajuste por movilidad jubilatoria, según variaciones registradas en el índice de nivel general de las remuneraciones, se ha afirmado que “[l]os derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil –dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna– encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad”¹³⁴.

También asistiría ese mínimo a los insanos y a quienes tienen que ser revisados por médicos forenses. En tal sentido, se ha aseverado que los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son recluidos coactivamente, son “titulares de un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros”¹³⁵; empero, “deviene innegable que tales personas poseen un estatus particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión”¹³⁶.

En similar tesitura se inscriben votos en particular, como el del Dr. Lorenzetti en “Ministerio de Salud”, en el cual afirmó que “[t]odos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes mora-

(voto del Dr. Boggiano); “Matimport S.A. s/ medida precautoria”, *Fallos*: 322:259, del 9-3-1999, voto del Dr. Boggiano; “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo Ley N° 16.986”, *Fallos*: 321:2767, del 15-10-1998 (voto del Dr. Boggiano).

133 “Méndez, Daniel Roberto s/ rec. de casación”, *Fallos*: 334:1216, del 1-11-2011.

134 “Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios”, *Fallos*: 328:1602, del 17-5-2005.

135 “R. M. J. s/ insania”, *Fallos*: 331:211, del 19-2-2008.

136 Ídem.

les autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que la Corte debe proteger”¹³⁷. También puede tenerse presente la disidencia del citado Magistrado en “Cambiaso Péres de Nealón”, caso sobre derecho a la salud, en la cual expresó: “Los derechos vinculados al acceso a prestaciones de salud integrales no pueden ser meramente declarativos, porque su goce efectivo es lo que permite a una persona desplegar plenamente su valor eminente como agente moral autónomo, base de la dignidad humana que la Corte debe proteger”¹³⁸.

Dignidad humana = Derechos Humanos

Se ha equiparado, en algún voto, a la dignidad humana misma con la protección de los Derechos Humanos. Así, se ha afirmado que “el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos se fundamenta, esencialmente, en la necesaria protección de la dignidad misma del hombre, que es reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y no se presenta exclusivamente a través del proceso de codificación de un sistema de derecho positivo tipificado en el ámbito internacional. En los casos en que queda comprometida la dignidad humana de las personas [...] corresponde atender a una interpretación dinámica [...] para responder –en el estado de avance cultural actual– a los requerimientos de un debido castigo para aquellos que cometen crímenes contra el derecho de gente. La negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, pues la incorporación de estos derechos al Derecho positivo universal mediante las convenciones de protección de diversos Derechos Humanos, ha supuesto el reconocimiento del carácter esencial de protección de la dignidad humana”¹³⁹.

Asimismo, recordemos que en “Aquino”¹⁴⁰ se sostuvo que la dignidad no “reificaba” a la persona sino que era, en rigor, “el centro sobre el que gira

137 “Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo”, *Fallos*: 329:4741, del 31-10-2006, voto del Dr. Lorenzetti.

138 “Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas s/ amparo”, *Fallos*: 330:3725, del 28-8-2007, disidencia del Dr. Lorenzetti.

139 “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) - Causa N° 17.768”, *Fallos*: 328:2056, del 14-6-2005 (voto del Dr. Maqueda).

140 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley N° 9.688”, *Fallos*: 327:3753, del 21-9-2004.

la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional”¹⁴¹. Por ende, en esta postura, dignidad no equivaldría al conjunto de Derechos Humanos, pero constituiría su centro gravitacional.

Dignidad = guía legislativa

La consagración de un “mínimo” de condiciones necesarias parecería ser diferente, como pauta hermenéutica, respecto del concepto de “vida digna”, como objetivo de las medidas que se adopten en materia de internalización de objetivos del plano internacional convencional. En materia de intangibilidad de la remuneración frente a quitas de emergencia se ha señalado que es inconstitucional el decreto provincial respectivo si soslaya principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constitucionalizados, entre los que se incluye “el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna [...]”¹⁴².

Yendo más allá, se advierte que el concepto de “vivienda digna” de “Quispe”, especialmente ante el carácter programático del art. 14 bis, CN, o el concepto de “muerte digna” de la Ley N° 26.529, implican adjetivaciones que se alejan del concepto de “dignidad humana”.

“Vida”, “vivienda”, “muerte” devendrían sustantivos comunes, “reglamentados” mediante el calificativo digno, que vendría a operar como “justificativo” de la respectiva opción legislativa y como sendero para las ulteriores reglamentaciones. Por ende, no se estaría ante la dignidad, intrínsecamente vinculada al ser humano, sino ante conceptos que, por decisión legislativa, son calificados, aislados, y colocados, por discrecionalidad del legislador, en un estatus impreciso, pasible de ulteriores determinaciones jurisprudenciales, que, en ocasiones, se hallan reñidas con la dignidad humana en los términos antes invocados (por ej., en el supuesto de muerte digna ya repasado, “D. M. A.”¹⁴³).

Invocación de diversos sentidos

Finalmente, puede apuntarse que, en ocasiones, en un mismo pasaje, se detectan diversos sentidos en el término dignidad. En efecto, en precedentes

141 Ídem.

142 “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, *Fallos*: 336:672, del 18-6-2013.

143 “D. M. A. y otro s/ declaración de incapacidad”, *Fallos*: 338:556, del 7-7-2015, cons. 29.

como “Asociación Lucha por la Identidad Travesti”¹⁴⁴ puede detectarse que la expresión dignidad humana, o dignidad de los seres humanos, o de las personas ha sido empleada con diversos sentidos, en forma convergente, sin diferenciarlos. Así, cuando se afirma que “la protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana”, se está empleando la expresión en el sentido apuntado antes significando un objetivo del legislador.

En cambio cuando, en dicho fallo, se señala que “la protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno”, se estaría aludiendo a los requerimientos básicos de las personas, en el marco de una sociedad democrática. Se trataría de un mínimo.

Asimismo, cuando en el precitado fallo se admite que “sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1º y 33 de la Ley Suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación”; la referencia concreta sería, nuevamente, la de un requerimiento mínimo. Mas ello, a la luz del específico objetivo de la Asociación involucrada, posee la virtualidad de concluir insistiendo en la dignidad de los seres humanos que, en su intimidad, optan por tal forma de vida.

VII. Reflexiones finales

Hemos visto que, en la lengua española, “dignidad” es un término que posee diversos significados, volcados en las diversas acepciones recogidas (Sección II). Asimismo, hemos reparado en la incorporación normativa de la dignidad y de la dignidad humana ya desde antaño, pero con especial énfasis con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial (Sección III). La jurisprudencia de la Corte Suprema pone en evidencia múltiples campos de estudio en los que se halla presente el concepto, en materia penal y no-penal,

144 “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/ Inspección General de Justicia y otro s/ recurso contencioso administrativo”, *Fallos*: 329:5266, del 21-11-2006.

patrimonial y no patrimonial, individual y social (Sección IV). Un repaso de una muestra jurisprudencial considerada permite advertir que diversas son las acepciones sobre las que hay manifestación jurisprudencial, cubriendo, la práctica judicial, todas las acepciones (Sección V).

En el estricto marco de la primera acepción considerada, pueden inferirse distintas equiparaciones, que permiten concluir que dignidad humana es una expresión que las justifica a todas ellas. De este modo, se seguiría que la noción de dignidad humana implica tanto la superioridad de los seres humanos sobre otros seres vivos, como la especial potencialidad asociada a la humanidad. También implica ese especial y por ahora indeterminado débito que surge, para los legitimados pasivos, en el campo de los requerimientos básicos de las personas. Incluso se la ha equiparado con los derechos humanos mismos, y con lo que sería un suerte de guía –acertada o abominable– para la labor del intérprete. También hay jurisprudencia que emplea varios de estos renglones, a un tiempo (Sección VI).

Generadora de restricciones y facilitadora de importantes *empowerments*. Fuente de reclamos o débitos de la clase y volumen que fueren. Presupuesto o fuente fundamentadora del reconocimiento de derechos. Todo ello es la dignidad humana. Pero también es el núcleo sólido –al decir de Finnis¹⁴⁵–, duro, absoluto, de la vida humana en todas sus formas y estadios. Es por ello que la sentencia o norma que la invoque no la estará creando sino que la estará reconociendo.

Es en el renglón del especial estatus que poseen –real o potencialmente– los seres humanos que la centraremos, en forma exclusiva, para concebirla como un concepto preexistente, tal vez consagrado en alguna norma, pero pasible de ser “reglamentado jurisprudencialmente” dentro de los casilleros que cada significado implica; y para concebirla, inclusive, como una medida o variable. En este último sentido, v. gr., como variable, la dignidad –humana siempre, es claro– deberá, para el órgano judicial, erigirse la medida de la restricción o facultamiento considerando a todos los seres humanos comprendidos en la clase involucrada en el caso.

Y para el legislador, sea congresional o administrativo, será una orientación, un norte, un principio preexistente, pero también una fuente de involuntaria mas necesaria delegación en el órgano judicial.

A todo evento, ninguno de los citados dos poderes del Estado podría hacer caso omiso de su significado central, atado, exclusivamente, a los seres humanos sin distinción alguna.

145 Finnis, J. *Ley Natural y Derechos Naturales...*, cit. en n. 10, 253.